



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-315
19 de junio de 2025

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de junio de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes contra la Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

2. Síntesis Fáctica

El 20 de marzo de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes, debido a que en el proceso con radicación 2025-00053-00 presuntamente existió mora en la calificación de la demanda radicada el 3 de febrero de 2025.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Inconforme con la decisión proferida el solicitante, el señor Gerson Ilich Puentes Reyes presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes contra la Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si lo plasmado como argumento por el recurrente puede dar lugar a la revocatoria del acto administrativo mediante el cual esta Corporación se abstuvo de continuar con el trámite de la vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

5. Argumentos de la recurrente

Como fundamentos del recurso, el recurrente Gerson Ilich Puentes Reyes, arguye lo siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, en su orden:

- Cuestiona la respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, que justifica la inactividad del juzgado por una supuesta carga laboral excesiva, especialmente relacionada con casos del SOAT. Sin embargo, no se evidencia en la resolución impugnada que se haya exigido al juzgado un plan de trabajo o acciones concretas para mitigar dicha congestión.
- Se destaca que el proceso en cuestión es ejecutivo laboral, el cual no requiere mayor complejidad, por lo que no se justificaría su dilación indefinida. Además, se cita la sentencia SU179 de 2021 de la Corte Constitucional, donde se establecen condiciones para justificar demoras procesales, ninguna de las cuales se acredita de manera concreta en este caso.
- Enfatiza el recurrente que el Consejo Seccional de la Judicatura tiene funciones de vigilancia y control del desempeño judicial, y en este caso, no ha evidenciado acciones efectivas frente a los problemas estructurales señalados por la misma juez del despacho denunciado, quien ha manifestado que las solicitudes realizadas no han recibido respuesta efectiva, como por ejemplo la creación de nuevos despachos laborales.
- Finalmente, el señor Puentes Reyes señala que existe un conflicto de interés, ya que la misma seccional del Consejo que debía resolver la queja es parte implicada en la falta de soluciones, lo que afecta su imparcialidad en este asunto y solicita:
 1. La revocatoria de la resolución impugnada y que se ordene el impulso del proceso ejecutivo laboral en un plazo razonable.
 2. Que se declare el impedimento del Consejo Seccional del Huila y el caso sea remitido al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición presentado por el señor Gerson Ilich Puentes Reyes contra la Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por el recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

Aunque el peticionario cuestiona la respuesta de esta Corporación alegando inactividad injustificada del Juzgado debido a una supuesta carga laboral excesiva, es necesario aclarar que, mediante los oficios CSJHUOP24-1510 del 4 de octubre de 2024 y CSJHUOP25-306 del 11 de febrero de 2025, por parte de este Seccional se ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura un reordenamiento institucional para atender la congestión en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incluyendo la creación de otro despacho de la misma especialidad. Es importante mencionar que esta medida responde a un análisis objetivo de la carga judicial del despacho referido y fundamenta la decisión legal de abstenerse de continuar con la vigilancia administrativa, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre mora judicial.

La Corte ha señalado que, cuando la mora se debe a factores estructurales fuera del control del funcionario judicial, no procede imponer sanciones disciplinarias, tal como lo establece el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. La congestión actual responde a limitaciones operativas y de planta judicial, no a negligencia. Además, la Sentencia SU179 de 2021 reconoce que el incumplimiento de términos procesales puede justificarse por la complejidad del asunto, problemas estructurales o circunstancias imprevisibles.

El incremento en la carga procesal ha sido significativo tras el auto AA-2076 de 2023 de la honorable Corte Constitucional, que asignó competencia a la jurisdicción laboral para controversias del SOAT, resultando en un aumento del 115% en ingresos y un inventario superior a mil (1.000) expedientes en el año 2024. A pesar de ello, la productividad del Juzgado aumentó un 12% respecto al año anterior, evidenciando una gestión activa dentro de las limitaciones existentes expuestas.

Es relevante destacar que este Juzgado es el único con esa especialidad en el Distrito Judicial, lo que impide redistribuir la carga procesal, como ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema en la Sentencia APL4729-2018. La falta de un plan específico de descongestión no obedece a falta de voluntad, sino a restricciones presupuestales y estructurales del sistema judicial.

Respecto al supuesto conflicto de intereses en la actuación del Consejo Seccional, no se ha evidenciado incumplimiento en sus funciones de vigilancia y control, que se han realizado conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 101, y el Acuerdo PSAA11-8716- de 2011. Las competencias de los Consejos seccionales de la Judicatura están claramente delimitadas por la ley y la jurisprudencia, garantizando autonomía y especialización sin superposiciones ni conflictos.

Por lo tanto, la alegación de conflicto de interés carece de sustento jurídico y fáctico, ya que esta Corporación ha actuado dentro de su ámbito legal, respetando los principios de legalidad, especialidad y jerarquía normativa.

Colofón a todo lo expuesto, no procede revocar la resolución impugnada sin considerar el contexto estructural que explica la situación, la jurisprudencia que la ampara y las acciones institucionales adoptadas. La congestión judicial debe entenderse como un problema estructural que requiere soluciones integrales dentro de las capacidades del Distrito Judicial del Huila.

Aun cuanto existe un caso análogo, en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en sentencia de tutela de 10 de junio de 2025 con radicación 4100131050012025100501, concluyó que:

“... Preciso lo anterior, en el caso particular y concreto, para la Sala la mora y/o tardanza en que ha incurrido el Juzgado accionado, que de por sí, no es excesiva, se encuentra justificada por los motivos expuestos, mismos que, se cimientan en las manifestaciones de las vinculadas, las cuales soportan las razones presentadas por el Despacho incoado, sumado a que, dentro del libelo de tutela no se puede vislumbrar por esta Corporación, la existencia de un perjuicio irremediable el cual deba ser evitado por el Juez constitucional. Colofón de lo trasuntado, se concluye que, la tardanza o incumplimiento en los términos judiciales para darle trámite a la demanda laboral presentada por la accionante, no es atribuible a la negligencia del despacho, sino que obedece a las razones anteriormente enseñadas...”

Colorario a lo anterior, esta Corporación actúa conforme a su marco normativo en la vigilancia administrativa, cuyo fin no es impulsar procesos individuales ni presionar decisiones judiciales dentro de términos legales. Por tanto, no procede la reposición del recurso, habiéndose acreditado razones legales, estructurales y jurisprudenciales que

justifican la actuación de esta Corporación y descartan mora judicial imputable al despacho vigilado.

7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-170 del 7 de abril de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Gerson Ilich Puentes Reyes, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CACP/SMBC